



EXPEDIENTE N° : 1474-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 8
UBICACIÓN : DISTRITOS DE TROMPETEROS, URARINAS Y PARINARI, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : PREVENCIÓN DE IMPACTOS NEGATIVOS
 COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESIDUOS SÓLIDOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 de noviembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0899-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de setiembre del 2017, el escrito de descargos del 7 de febrero del 2017 presentado por Pluspetrol Norte S.A.; y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El día 24 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión especial² en la progresiva Km. 9+397 del ducto Chambira – Corrientes del Lote 8³ operado por Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, Pluspetrol), con la finalidad de verificar los impactos generados por el derrame de hidrocarburos (fluidos de producción) ocurrido el 21 de febrero del 2014. Dicho incidente fue comunicado al OEFA el día 22 de febrero del 2014 a través del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales⁴.
2. En el Informe de Supervisión N° 626-2014-OEFA/DS-HID⁵ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), se analizó los supuestos incumplimientos de las obligaciones ambientales fiscalizables cometidas por el administrado. Asimismo, el Informe Técnico Acusatorio N° 1841-2016-OEFA/DS⁶ del 26 de julio de 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), concluye la responsabilidad de Pluspetrol por presuntas infracciones a la normativa ambiental.

Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

² El Acta de Supervisión Especial, se encuentra en la página 35 a la 37 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 626-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 9 del Expediente.

³ El Lote 8 de titularidad de Pluspetrol se encuentra ubicado en los distritos de Trompeteros, Urarinas y Parinari, provincia y departamento de Loreto, en los parajes de los ríos Marañón, Corrientes, Tigre y Chambira.

El mencionado Lote tiene una extensión total de 182,348.210 hectáreas y sus principales yacimientos son: Corrientes, Chambira Este, Yanayacu, Capirona, Valencia, Nueva Esperanza y Pavayacu.

⁴ Páginas 32 y 33 del Informe de Supervisión N° 626-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) que obra a folios 9 del Expediente.

⁵ Informe de Supervisión N° 626-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 9 del Expediente.

⁶ Folios del 1 al 8 del Expediente.



3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 70-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁷ del 16 de enero del 2017 y notificada el 20 de enero del 2017⁸ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Pluspetrol, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones que se detallan a continuación en la Tabla N° 1:

Tabla N° 1:
Presuntas infracciones administrativas imputadas a Pluspetrol

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Pluspetrol Norte no habría adoptado las medidas para prevenir impactos negativos en suelo y cuerpos de agua generados como consecuencia del derrame de fluidos de producción ocurrido el 21 de febrero del 2014 a la altura del kilómetro 9+397 del ducto Chambira – Corrientes del Lote 8.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 74° y Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
2	Pluspetrol Norte habría incumplido el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no remedió las áreas impactadas producto de los derrames de fluidos de producción ocurridos el 6 de abril del 2013 y 21 de febrero del 2014.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.	Numeral 2.2. del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT
3	Pluspetrol Norte habría realizado un inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos, al haberse detectado	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo	Hasta 3 000 UIT



⁷ Folios del 9 al 15 del Expediente.

⁸ Folio 16 del Expediente.



bolsas de polietileno conteniendo residuos sólidos peligrosos y cilindros con líquidos oleosos almacenados en terreno abierto.	Artículo 10° y el Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
--	---	--	--

4. El 7 de febrero del 2017, Pluspetrol presentó su escrito de descargos⁹ a la Resolución Subdirectoral N° 70-2017-OEFA-DFSAI/SDI.
5. El 9 de octubre del 2017, mediante Carta N° 1630-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ se notificó a Pluspetrol el Informe Final de Instrucción N° 0899-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹¹ (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1673-2017-OEFA-DFSAI/SDI¹² del 18 de octubre del 2017, notificada el 20 de octubre del 2017¹³, la Subdirección de Instrucción resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del PAS, el mismo que caducará el 20 de enero del 2018.
7. Cabe precisar que, pese a que el administrado ha sido válidamente notificado con el Informe Final de Instrucción, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no ha presentado sus descargos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁴.

⁹ Folios del 18 del Expediente.

¹⁰ Folio 72 del Expediente.

¹¹ Folios del 52 al 71 del Expediente (anverso y reverso).

¹² Folios del 73 al 74 del Expediente.

¹³ Folio 75 del Expediente.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1448-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1474-2016-OEFA/DFSAI/PAS

9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: Pluspetrol no adoptó las medidas para prevenir impactos negativos en suelo generados como consecuencia del derrame de fluidos de producción ocurrido el 21 de febrero del 2014 a la altura del kilómetro 9+397 del ducto Chambira – Corrientes del Lote 8.**

11. Los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales generados como consecuencia de las mismas. En ese sentido, con el objeto de prevenir impactos ambientales negativos, les corresponde adoptar prioritariamente medidas de prevención, conservación y protección ambiental que corresponda durante sus operaciones. Ello, según el Artículo 74° y el Numeral 1

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

15 **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente, así como el Artículo 3° del RPAAH¹⁶.

a) Análisis del hecho imputado

12. El 22 de febrero del 2014, Pluspetrol presentó un Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales¹⁷ mediante el cual señaló que el día 21 de febrero del 2014 se produjo un derrame de fluidos de producción debido a la manipulación de una grapa colocada a la altura del Km. 9+397 del ducto Chambira – Corrientes correspondiente a la Batería N° 8 del Lote 8, específicamente ubicado en las coordenadas UTM WGS84 0471218E – 9565982N.
13. A consecuencia de lo anterior, el día 24 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial¹⁸ en la progresiva Km. 9+397 del ducto Chambira – Corrientes del Lote 8, donde verificó los impactos generados por el derrame de fluidos de producción, especificando que en el área del incidente se encontró un parche soldado sobre la tubería.
14. En el registro fotográfico adjunto al Reporte Final de Emergencias Ambientales¹⁹ presentado por Pluspetrol el 4 de marzo del 2014, se observó que los pernos de sujeción de la grapa colocada en el Km. 9+397 del ducto Chambira – Corrientes el 6 de abril del 2013²⁰ fueron manipulados, generando un nuevo derrame de líquidos de producción sobre el suelo y la vegetación.
15. Cabe precisar que Pluspetrol colocó la referida grapa el 6 de abril del 2013, a fin de controlar el incidente ocasionado por el corte del ducto que produjo el derrame de 50 barriles de fluidos de producción que impactó aproximadamente 2,000 m² de suelo.²¹



¹⁶ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono"

¹⁷ El Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales se encuentra en la página 31 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 626-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 9 del Expediente.

¹⁸ El Acta de Supervisión Especial, se encuentra en la página 35 a la 37 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 626-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 9 del Expediente.

¹⁹ El Reporte Final de Emergencias Ambientales presentado por Pluspetrol el 4 de marzo del 2014, mediante escrito con registro N° 10653, se encuentra en las páginas 66 y 70 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 626-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 9 del Expediente.

El Informe de Supervisión N° 626-2014-OEFA/DS-HID señaló que antecede al incidente del 21 de febrero del 2014, el derrame de fluido de producción ocurrido el 6 de abril del 2013 por un corte en el Km. 9+397, en donde Pluspetrol instaló una grapa para el control de derrame.

Ver página 21 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 626-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 9 del Expediente.





16. Al respecto, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión²² que la colocación de la grapa constituyó una medida temporal adoptada por Pluspetrol hasta el reemplazo del ducto dañado; sin embargo, Pluspetrol mantuvo dicha situación desde abril del 2013 hasta febrero del 2014, es decir, durante aproximadamente 10 meses y 15 días. De otro lado, haber mantenido la grapa durante el periodo antes señalado sin proceder a cambiarla, evidencia que el administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar que se ocasione un nuevo derrame de fluidos de producción²³.
17. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos²⁴ N° 1 y 2 del Informe de Supervisión, en los cuales se aprecia que, Pluspetrol colocó una grapa en la progresiva 9+397 de la tubería del ducto Chambira – Corrientes a fin de controlar el derrame de fluidos de producción ocurrido el 6 de abril del 2013; que impactó 741.24 m² de suelo²⁵; la cobertura vegetal adyacente a una altura de 8 metros y una distancia de 15 metros²⁶; y el recojo de la muestra de suelo en un punto contiguo al lugar de origen en donde se puede observar el parche colocado sobre la tubería.
18. En el Informe de Ensayo N° 08715-2014²⁷ realizado por el laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C., se analizaron las muestras de suelo tomadas a las áreas impactadas, observándose que estas superan los Estándares de Calidad Ambiental aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM respecto de los parámetros F1 (C₆-C₁₀), F2 (C₁₀-C₂₈) y F3 (C₂₈-C₄₀) (puntos de monitoreo M1-9-CHAC y M2-9-CHAC), de acuerdo con lo siguiente:

²² Ver páginas 21, 32 y 33 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 626-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 9 del Expediente.

²³ El Informe de Supervisión N° 626-2014-OEFA/DS-HID, señaló lo siguiente:

"Hallazgo N°1

El derrame de fluido de producción del kilómetro 9+397 del ducto Chambira – Corrientes habría impactado aproximadamente una superficie de 741.0 m² de suelo nativo y cobertura vegetal, por el descuido de una grapa de protección y falta de implementación de medidas preventivas por parte de PLUSPETROL.

Durante la supervisión de campo realizada el 24 de febrero del 2014, por derrame de fluido de producción en la progresiva 9+397 del ducto Chambira – Corriente del Lote 8, operado por la empresa Pluspetrol Norte S.A., se pudo verificar lo siguiente:

(...)

3. En el sitio del incidente se encontró un parche soldado de 30 cm aproximadamente de largo que circunda a la tubería a la altura de la progresiva Kilómetro 9 + 397 del ducto Chambira – Corrientes. (...)

4. Una parte de la vegetación se encontraba manchada por el hidrocarburo que se derramó como producto del incidente, (...)

8. En el lugar en donde se originó el incidente, existía una grapa colocada con motivo de un corte en la progresiva 9+397 de la tubería del ducto Chambira – Corrientes ocurrido el 06 de abril del 2013 lo que provocó del derrame de fluidos de producción efectuado por personas ajenas a la operación de la empresa. El incidente afectó aproximadamente 2000 m², conforme se puede extraer del Informe Preliminar de Siniestros 5-L8-2013 contenido en el Anexo II, conforme puede observarse en la Foto N° 13 y 14. Dicha grapa se mantuvo expuesta a amenazas por un periodo de 10 meses con 15 días sin que Pluspetrol tomará las medidas preventivas del caso."

²⁴ Ver página 43 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 626-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 9 del Expediente.

²⁵ Ver páginas 66 y 70 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 626-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 9 del Expediente.

²⁶ Ver página 21 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 626-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 9 del Expediente.

²⁷ Ver páginas 23 y 154 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 626-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 9 del Expediente.





Parámetro	Código	M1-9-CHAC	M2-9-CHAC	ECA SUELO Uso Agrícola D.S. 002- 2013- MINAM
	Descripción de Muestras	Muestra 1 en el sitio del incidente	Muestra 2 dentro del área impactada	
	Coordenadas UTM	0471218E- 9565982N	0471215E – 9565921N	
	Fecha de Muestreo	24/02/2014	24/02/2014	
	Hora de Muestreo	14:50	15:05	
	Unidad	Resultados	Resultados	
F1 (C ₆ -C ₁₀)	mg/Kg	659	358	200
F2 (C ₁₀ -C ₂₈)	mg/Kg	17895	13874	1200
F3 (C ₂₈ -C ₄₀)	mg/Kg	12638	8881	3000

Fuente: Informe de Ensayo N° 08715-2014

19. El Informe Técnico Acusatorio señaló que Pluspetrol se encontraba en la obligación de adoptar las acciones del caso para reparar o cambiar la tubería cortada el 6 de abril del 2013, a fin de prevenir futuras acciones vandálicas perpetradas por terceras personas. Sin embargo, el haber dejado la grapa de forma expuesta en lugar de hacer el cambio de tubería, facilitó su manipulación, hecho que generó un derrame de aproximadamente 93 barriles de fluido de producción y que impactó un área de 741 m².

b) Análisis de los descargos

b.1) La reparación con grapas son consideradas reparaciones permanentes

20. Pluspetrol señaló que, de acuerdo con la norma ASME B31.4, que establece las mejores prácticas para el sistema de transporte por ductos de hidrocarburos líquidos (en lo sucesivo, ASME B31.4), en el marco del Decreto Supremo N° 081-2007-EM, Reglamento del Transporte de Hidrocarburos por Ductos (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 081-2007-EM), las grapas se consideran reparaciones permanentes, contrariamente a lo señalado en los numerales²⁸ 31 y 36 de la Resolución Subdirectoral, que no corresponde a un criterio técnico establecido en las normas internacionales aplicadas en la industria.
21. Al respecto, las disposiciones del ASME B31.4²⁹ - *American Society of Mechanical Engineers - ASME B31.4: Liquid Transportation Systems for Hydrocarbons,*

²⁸ Los fundamentos de la Resolución Subdirectoral N° 70-2017-OEFA-DFSAI/SDI a que hace referencia el administrado son los siguientes:

31. La colocación de la grapa constituye una medida temporal hasta que se proceda al reemplazo del ducto dañado; sin embargo, el administrado mantuvo dicha situación desde abril del 2013 hasta febrero del 2014, es decir, durante aproximadamente 10 meses y 15 días.

36. En ese sentido, Pluspetrol Norte habría infringido lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 74° y el Numeral 1 del Artículo 75° de la LGA, en tanto que Pluspetrol Norte no habría adoptado las medidas para prevenir impactos negativos en suelo y cuerpos de agua generados como consecuencia del derrame de fluidos de producción ocurrido el 21 de febrero del 2014 a la altura del kilómetro 9+397 del ducto Chambira – Corrientes del Lote 8; al haberse detectado que mantuvo una grapa en el ducto pese a que dicha medida era temporal.

American Society of Mechanical Engineers - ASME B31.4: Liquid Transportation Systems for Hydrocarbons, Liquefied Petroleum Gas, Anhydrous Ammonia and Alcohol.

ASME B31.4 "Sistemas de tuberías para transporte de hidrocarburos líquidos" (traducción al Español)
Norma Técnica Internacional de seguridad aplicable para el transporte de hidrocarburos líquidos.



Liquified Petroleum Gas, Anhydrous Ammonia and Alcohol, no regulan la obligación incumplida por Pluspetrol materia del PAS, en la medida que no establecen aquellas disposiciones ambientales fiscalizables que cuestionan la omisión de adoptar medidas para prevenir impactos negativos en el suelo generados a consecuencia del derrame de fluidos de producción del 21 de febrero del 2014.

22. Sin perjuicio de ello, independientemente de que las Normas Técnicas Internacionales precitadas por el administrado establezcan supuestos aplicables a la verificación de la seguridad de los ductos con la finalidad de regular su transporte adecuado (materia no fiscalizable por el OEFA); en lo concerniente al Decreto Supremo N° 081-2007-EM, el Artículo 42³⁰, considera a las camisas o camisetas como reparaciones temporales en cuanto a las reparaciones de defectos de la tubería, considerándose, a su vez, como *defectos* a las fallas, daños, imperfecciones y/o deterioros del tipo o magnitud que excede los estándares para ductos establecidos por la normatividad vigente³¹.
23. Como se puede apreciar, el Decreto Supremo N° 081-2007-EM permite que los defectos de la tubería sean mitigados temporalmente a través de instrumentos como las camisas/camisetas de contención de fuga de crudo. Asimismo, la citada norma reglamentaria señala, a través del Artículo 2³², que la camisa o encamisetado ("sleeve") es un refuerzo de acero que se coloca sobre la tubería y cubre los 360° de la circunferencia, y que para su instalación requiere de dos (02) mitades; el soldeo de las juntas longitudinales, para unir las dos (02) mitades, y el soldeo de las juntas circunferenciales, en los extremos.
24. De lo anterior, se concluye que las grapas se constituyen en una camisa de contención de fuga de crudo, puesto que el encamisetado de la grapa colocada por Pluspetrol para contener el derrame de crudo el 6 de abril del 2013, cubrió los 360° del ducto y fue instalado a través de dos (02) mitades, conforme se aprecia del registro fotográfico N° 14³³ del Informe de Supervisión y la Carta PPN-OPE-0042-2014³⁴ del 11 de marzo de 2014 presentada por el administrado a la Dirección de Supervisión:



³⁰ Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM

"Título I: Disposiciones Generales

(...)

Artículo 42.- Reparaciones de defectos en la tubería y accesorios

No está permitida la reparación de defectos mediante parchado de tubería.

Se permite el uso de "camisas" o "camisetas" ("sleeve") para reparaciones temporales.

(...)"

³¹ COMITÉ DE NORMALIZACIÓN DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. NRF-274-PEMEX-2012: *Evaluación de la Integridad Mecánica de Tuberías y Equipos Estáticos*. México, 2012, p. 8.

³² Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM

"Artículo 2.- Definiciones

(...)

2.6 Camisa o encamisetado ("sleeve"): Refuerzo de acero que se coloca sobre la tubería y cubre los 360° de la circunferencia, y que para su instalación requiere de dos (02) mitades; el soldeo de las juntas longitudinales, para unir las dos (02) mitades, y el soldeo de las juntas circunferenciales, en los extremos"

³³ Ver página 57 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 626-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 9 del Expediente.

³⁴ Ver páginas 74 y 78 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 626-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 9 del Expediente.





Foto N° 14. Profesional del OEFA en el lugar del incidente ocurrido el 06.04.2013, puede observarse la grapa colocada para contener el derrame de fluidos por el corte. La vista fue registrada el 10.04.2013

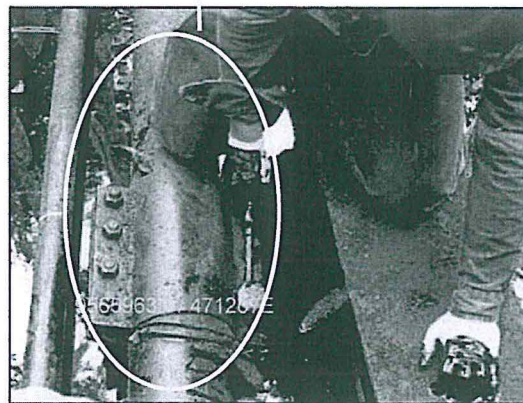
Se aprecia que el encamisado de la grapa para contener el derrame de crudo el 6 de abril del 2013, cubrió los 360° del ducto y fue instalado a través de dos (02) mitades sujetas con pernos que fueron aflojados y provocaron un nuevo incidente ambiental (derrame de fluidos de producción) el 21 de febrero del 2014 a la altura del Km. 9+397 del ducto Chambira – Corrientes correspondiente a la Batería N° 8 del Lote 8.

ANEXO 1

Evidencias Fotográficas



Pernos de sujeción de la grapa aflojados



Colocación de la nueva grapa

Fuente: Pluspetrol e Informe de Supervisión

- 25. Resulta importante resaltar, de forma adicional, lo concluido por la Dirección de Supervisión³⁵, pues señaló que en el sistema de transporte de hidrocarburos por ductos, ante casos de roturas, averías o fugas, el operador debe adoptar las acciones inmediatas de reparación de la tubería y restauración del área afectada (medidas de prevención). Así, para reparaciones de naturaleza temporal, este hecho debió ser comunicado al OSINERGMIN, debiendo presentar la propuesta técnica de reparación definitiva y su respectivo cronograma de ejecución, así como el informe definitivo sobre las causas del incidente.
- 26. Cabe precisar que estos aspectos no han sido acreditados por el administrado, quien de acuerdo al Artículo 171.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)³⁶, tiene la carga de probar sus

³⁵ Ver página 22 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 626-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 9 del Expediente.

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 171.- Carga de la prueba"





aseveraciones. Asimismo, en la medida que Pluspetrol ha señalado que la grapa colocada es de naturaleza permanente, se evidencia que no ha previsto una reparación definitiva que permita prevenir la ocurrencia de incidentes ambientales en sus instalaciones, debiéndose desestimar sus argumentos al respecto.

27. De otro lado, el administrado señaló, que, si bien ha establecido como práctica común que ante un derrame se instala una grapa de manera temporal para contener la fuga, ello no acredita ni sugiere que la grapa sea considerada una reparación temporal, pues, usualmente, ante la ocurrencia de un acto vandálico se procede a retirar el tubo afectado para realizar un análisis sobre el daño.
28. En efecto, una práctica usual y de prevención temporal – hasta que se logre retirar el tramo de ducto afectado para su análisis posterior - es la instalación de una grapa, que se constituye como una medida temporal; puesto que, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Contingencias³⁷ de Pluspetrol, la acción de colocar una grapa en el ducto dañado es una acción inmediata y por ende temporal, debido a que se realiza con la finalidad de evitar la generación de un área impactada mayor en atención al derrame. Sin perjuicio de ello, posteriormente corresponde al administrado realizar reparaciones de carácter permanente para evitar eventos similares en el futuro.
29. Pluspetrol manifestó que el ingreso o manipulación hacia sus instalaciones por personas ajenas a sus operaciones no debe ser considerado como una negativa de adopción de medidas necesarias para evitar impactos negativos ambientales.
30. En ese sentido, es de tener en cuenta que se ocasionó un nuevo derrame de líquidos de producción sobre el suelo y vegetación el 21 de febrero del 2014, debido a que los pernos de sujeción de la grapa colocada el 6 de abril del 2013 fueron manipulados.
31. Precisamente mantener la grapa expuesta a este tipo de amenazas por un periodo de diez (10) meses y quince (15) días (tiempo transcurrido entre ambas supervisiones), incrementa el riesgo de que terceras personas manipulen los componentes de la grapa, debiéndose entender que la imputación sobre la falta de adopción de medidas para prevenir impactos negativos generados en el suelo, no cuestiona que terceras personas manipulen la grapa, sino que por un periodo prolongado el administrado no haya previsto las consecuencias de dejar expuesta la grapa referida, corriendo el riesgo de manipulación.
32. Ahora bien, a manera de antecedente corresponde precisar que, el 6 de abril del 2013 ocurrió un primer derrame en el área bajo análisis, en el cual Pluspetrol – de acuerdo con su Plan de Contingencias³⁸ – instaló una grapa para el control del mismo. Es así que, de acuerdo al referido instrumento las grapas constituían una medida temporal pues de acuerdo a la política del administrado, para el retorno seguro a las operaciones normales luego de un derrame, así como las acciones

(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

37

Plan de Contingencias de Pluspetrol Norte S.A., Ítem 1.2.8, 1.2.14 y 1.2.15 del numeral 1.2. Procedimiento de respuesta a descarga de fluidos nivel II, páginas 133 y 136.
Documento remitido mediante escrito con Registro N° 20866 del 08 de marzo de 2017.





correctivas a aplicar para evitar la recurrencia posterior de derrame de fluidos, es preciso realizar lo siguiente:

- ❖ Para evitar y corregir derrames posteriores se llevan a cabo las reparaciones al equipo del área afectada;
- ❖ Cuando se ha resuelto completamente la situación de derrame de fluidos, se implementan acciones de reparación y restauración, y se toman las medidas correctivas para evitar que vuelva a ocurrir un derrame; y
- ❖ Los procedimientos operativos y/o el diseño del equipo son evaluados y modificados para evitar eventos similares.

33. De lo anterior, se concluye que el administrado, luego de colocar la grapa en el ducto dañado para controlar el derrame, ha establecido la implementación de acciones de reparación y restauración, evaluación y modificación de los procedimientos operativos y/o el diseño del ducto, con la finalidad de evitar que se presenten derrames posteriores que se hagan recurrentes. Estas acciones constituyen medidas de prevención que han sido establecidas por el administrado, sin embargo, no han sido cumplidas, razón por la cual se concluye la responsabilidad de Pluspetrol.
34. En consecuencia, no es posible considerar la reparación de la grapa colocada el 6 de abril del 2013 como una reparación permanente, en la medida que la acción de colocar una grapa en el ducto constituye una acción inmediata, cuya finalidad es resolver la situación de derrames de fluidos en el momento preciso del derrame, hasta que se proceda al reemplazo del ducto dañado; sin embargo, el administrado mantuvo dicha situación desde abril del 2013 hasta febrero del 2014, es decir, durante aproximadamente 10 meses y 15 días³⁹.

b.2) El término "temporal" no está claramente definido

35. Pluspetrol cuestionó la Resolución Subdirectoral por señalar que no tomó medidas para prevenir impactos negativos, dado que mantuvo 10 meses y 15 días una reparación que es considerada temporal; pues, el tiempo en que permanecerá dicha reparación dependerá de las facilidades o programas que tenga el operador.
36. Así, incide en que el ducto Chambira – Corrientes, es un ducto que opera de manera continua, ya que transporta la producción de los pozos Chambira 123X, 1501, 1503 y 157, por ello, la reparación definitiva de dicho acto vandálico debía ser planificada adecuadamente para evitar la paralización del yacimiento.
37. Corresponde reiterar al administrado que en el marco del desarrollo de sus operaciones (actividades de hidrocarburos) resulta responsable por los impactos ambientales que se pudiesen generar a consecuencia de las mismas (no adoptar medidas para prevenir impactos negativos en el suelo), razón por la cual se encuentra obligado a adoptar preventivamente medidas de conservación y protección ambiental.
38. Así, se considera que la omisión en adoptar medidas para prevenir el derrame de líquidos de producción sobre el suelo y vegetación del 21 de febrero del 2014 responde a que Pluspetrol mantuvo la grapa colocada para contener el derrame

Página 21, 32 y 33 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 626-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 9 del Expediente.



- del 6 de abril del 2013 (derrame previo) expuesta por un periodo de diez (10) meses y quince (15) días, pues durante dicho tiempo es que los pernos de sujeción de la grapa colocada el 6 de abril del 2013 fueron manipulados, causando daños al ambiente.
39. Estos daños se manifestaron en el derrame de aproximadamente 93 barriles de fluido de producción, que impactó un área de 741 m², así como la cobertura vegetal adyacente a una altura aproximada de 8 metros y a una distancia de aproximadamente 15 metros; habiéndose analizado⁴⁰ las muestras de suelo tomadas a las áreas impactadas, las mismas que superan los Estándares de Calidad Ambiental, respecto de los parámetros F1 (C₆-C₁₀), F2 (C₁₀-C₂₈) y F3 (C₂₈-C₄₀) (puntos de monitoreo M1-9-CHAC y M2-9-CHAC).
40. En ese contexto, si Pluspetrol hubiera previsto el riesgo de manipulación de la grapa, habría reemplazado el tramo del ducto dañado a la brevedad posible, evitando o reduciendo las posibilidades de que el nuevo incidente (21 de febrero del 2014) ocurra, ello para evitar que la reparación inicial quede expuesta al ambiente y sin protección; caso contrario, de haberse realizado una reparación permanente, la posible causa no hubiera sido la manipulación de los pernos de sujeción de la grapa, y consecuentemente el derrame de fluidos de producción.
41. Ahora bien, el administrado señaló que la permanencia de la reparación está supeditada a las facilidades o programas del operador. Sobre el particular, el administrado no ha presentado ningún medio probatorio que acredite que se encontraba imposibilitado de realizar una reparación de carácter permanente. Lo antes indicado adquiere especial relevancia al considerar el carácter continuo de las operaciones del ducto, el cual incrementaba el riesgo de que la reparación temporal presente alguna falla o sea manipulada por terceros.
42. Finalmente, cabe precisar que mediante escrito con registro N° 11584⁴¹ del 11 de marzo del 2014, el administrado comunicó el retiro de la grapa aludida e instaló un parche de soldadura como medida para controlar el derrame de fluidos de producción del 21 de febrero de 2014 en el km 9+397 del Oleoducto Chambira – Corrientes Batería 8 del Lote 8, ocurrido como consecuencia de la manipulación de pernos de sujeción de la grapa instalada en el ducto por el corte que sufrió el 06 de abril de 2013, de acuerdo a lo siguiente:



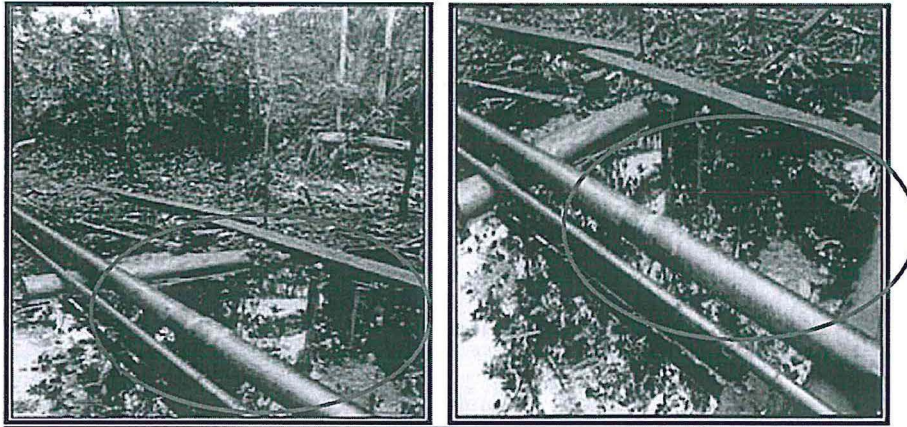
⁴⁰ Ver páginas 23 y 154 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 626-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 9 del Expediente.

⁴¹ Página 149 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 626-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 9 del Expediente.





Gráfico N° 1: Vista del ducto dañado donde se colocó un parche de soldadura para controlar el derrame del 21 de febrero de 2014



Fuente: Dirección de Supervisión

43. Del gráfico anterior, se puede apreciar que, en el ducto dañado detectado en la supervisión, se colocó un parche de soldadura para controlar el derrame del 21 de febrero del 2014; sin embargo, el administrado no acreditó que a dicha fecha haya adoptado o establecido acciones de prevención para evitar posteriores actos similares.
44. En tal sentido, el administrado no remitió los documentos que acrediten que corrigió la conducta infractora con posterioridad a la acción de supervisión especial, ni antes del inicio del PAS; por lo que, la referida conducta no ha sido revertida.
45. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde precisar que el presente pronunciamiento se reduce únicamente a la falta de adopción de medidas para prevenir impactos negativos en el suelo, toda vez que de la revisión de los actuados en el expediente no se ha evidenciado la generación de impactos en cuerpos de agua.
46. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Pluspetrol ha infringido el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 74° y Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, toda vez que no adoptó las medidas para prevenir impactos negativos en el suelo generados como consecuencia del derrame de fluidos de producción ocurrido el 21 de febrero del 2014 a la altura del kilómetro 9+397 del ducto Chambira – Corrientes del Lote 8.
47. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.

III.2. Hecho imputado N° 2: Pluspetrol no cumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no remedió las áreas impactadas producto de los derrames de fluidos de producción ocurridos el 6 de abril del 2013 y 21 de febrero del 2014

48. Pluspetrol, en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos se encuentra obligado a cumplir con lo establecido en su Estudio de Impacto





Ambiental con la finalidad de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales negativos que puedan generarse en el ejercicio de su actividad.

49. Dicha obligación encuentra sustento en las disposiciones contenidas en el Artículo 9° del RPAAH⁴², que establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

50. Mediante Oficio N° 136-1995-EM/DGH de fecha 19 de junio de 1995, se aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 8 (en lo sucesivo, PAMA del Lote 8), a favor de Pluspetrol.

51. El PAMA del Lote 8, en el punto denominado Plan para el Control de Derrames y Recuperación de Áreas Dañadas, estableció que Pluspetrol realizaría trabajos de recuperación, limpieza de crudo, estudios de bioremediación, entre otros, para el control de derrames y la recuperación de las áreas dañadas, conforme lo siguiente:

"X.- PLAN PARA EL CONTROL DE DERRAMES Y RECUPERACIÓN DE ÁREAS DAÑADAS

10.1. Acciones requeridas para adecuar el control de derrames y recuperación de áreas dañadas

Los trabajos de recuperación de áreas dañadas comprenderán: remediación de suelos, recuperación, limpieza de crudo, estudios de bioremediación, levantamiento de líneas en marcos "H" y acompañando con el mantenimiento adecuado de las operaciones.

(...)"

b) Análisis del hecho imputado

52. El día 24 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial⁴³ en la progresiva Km. 9+397 del ducto Chambira – Corrientes del Lote 8, donde verificó que las áreas impactadas por el derrame ocurrido el 6 de abril del 2013 no fueron limpiadas ni remediadas, encontrándose en dicha zona envases abandonados y una instalación de almacenamiento deteriorada⁴⁴.

53. Cabe precisar que el derrame de fluidos de producción detectado en la supervisión del 24 de febrero del 2014 se produjo a la altura del kilómetro 9+397 del Lote 8, es decir, las áreas impactadas que fueron detectadas en la supervisión

⁴² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

⁴³ El Acta de Supervisión Especial, se encuentra en la página 35 a la 37 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 626-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 9 del Expediente.

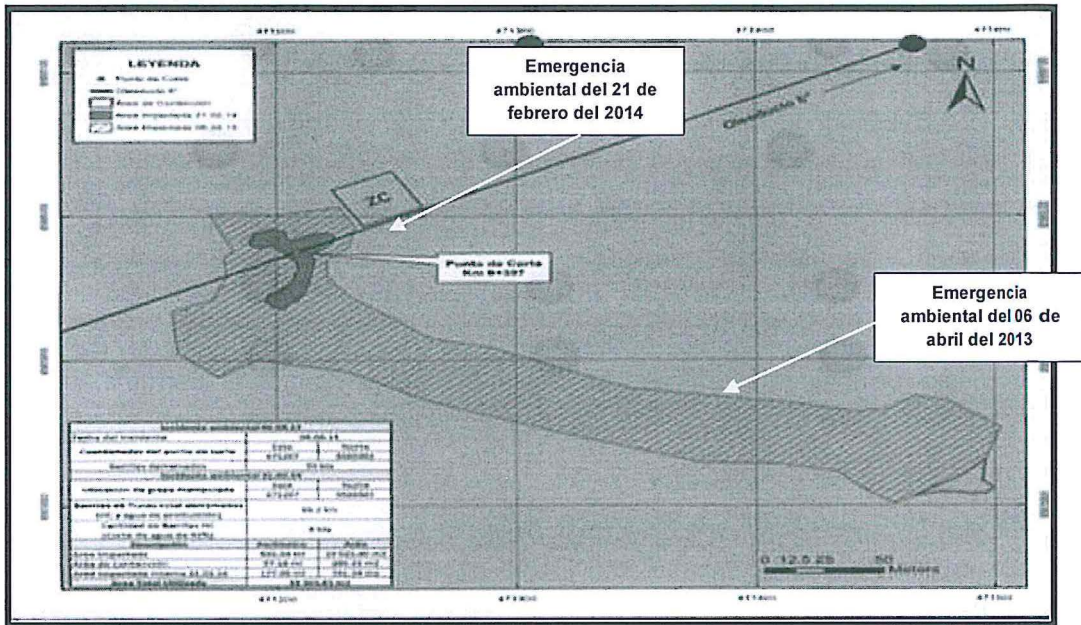
⁴⁴ Ver páginas 23 y 154 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 626-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 9 del Expediente.





mencionada se encuentran superpuestas con las áreas comprendidas por el derrame del 6 de abril del 2013⁴⁵, conforme se aprecia en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 2:
Plano de las áreas impactadas por el derrame del 21 de febrero del 2014



Fuente: Escrito con Registro N° 10653 del 04 de marzo de 2014.

- 54. El Informe de Supervisión⁴⁶ señaló que, durante la supervisión ambiental se detectó que terceras personas manipularon una grapa del ducto Chambira – Corrientes, que había sido colocada para contener un derrame ocurrido el 6 de abril del 2013, hecho que originó un nuevo derrame de 93.2 barriles de fluido de producción que impactó un área de 741.24 m² de suelo nativo y vegetación. Del mismo modo, se verificó que el área impactada producto del derrame del 6 de abril del 2013 no había sido rehabilitada oportunamente.
- 55. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos⁴⁷ N° 3, 4, 5, 6 y 7 del Informe de Supervisión, en los que se aprecia las áreas que estaban comprendidas en el ámbito de influencia del derrame del 6 de abril del 2013, sin la aplicación de medidas de rehabilitación o remediación⁴⁸.



⁴⁵ Ver página 69 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 626-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 9 del Expediente.

⁴⁶ El Informe de Supervisión N° 626-2014-OEFA/DS-HID, señaló lo siguiente:
“Hallazgo N° 2:
Incumplimiento por parte de Pluspetrol en la aplicación de las medidas de limpieza y remediación de áreas contaminadas por derrame hidrocarburo en el Kilómetro 9+397 del ducto Chambira – Corrientes ocurrido el 06 de abril del 2013.

(...)
4. En la supervisión especial realizada con motivo del incidente del 21/02/2014, se pudo evidenciar que las áreas impactadas por el derrame de fluidos sucedido el 06/04/2013, con estaban limpiadas ni remediadas, encontrándose envases abandonados y una instalación de almacenamiento deteriorada y abandonada (...)

(...).”
Páginas 28 y 29 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 626-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 9 del Expediente.

Páginas 45, 47 y 49 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 626-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 9 del Expediente.





56. De otro lado, mediante escrito con registro N° 011584⁴⁹, Pluspetrol indicó que el porcentaje de avance de remediación del derrame ocurrido en abril de 2013 era de 23% y de acuerdo con el mapa del área afectada⁵⁰, dicha área comprendía 19 023.60 m². De esta información, se desprende que a la fecha de la supervisión, Pluspetrol no culminó las acciones de remediación del área impactada producto del derrame del 6 de abril del 2013, habiéndose incrementado la extensión del área impactada de 2000 m² a 19 023.60 m².
57. En ese sentido, el administrado debió realizar acciones de remediación a las zonas impactadas por el derrame ocurrido en abril de 2013 a fin de corregir cualquier condición adversa e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para devolver el área a su estado natural o dejarla en condiciones similares.
58. En ese sentido, la imputación materia de cargo se circunscribe al compromiso ambiental de realizar trabajos de remediación de suelo, recuperación, limpieza de crudo; así como, estudios de bio-remediación, medidas que debieron realizarse hasta completar la remediación del área impactada por el derrame, hechos detectados en la supervisión del 24 de febrero del 2014.

c) Análisis de los descargos

59. Pluspetrol señaló que, durante el año 2013, sufrió dieciocho (18) actos vandálicos, situación que obligó dejar las actividades de limpieza y recuperación de crudo para poder atender la contención de los nuevos incidentes, habiendo invertido en personal, equipos y materiales adicionales para poder contener, intervenir y remediar todas las áreas que han sido afectadas con actos vandálicos. Precisa que, no obstante, lo señalado sí cumplió con la remediación de todos los incidentes ocurridos en el Km. 9+397.
60. Sobre el particular, corresponde precisar que Pluspetrol no acreditó sus aseveraciones, puesto que no ha presentado evidencias, tales como notificaciones, oficios, cartas o correos electrónicos remitidos a los líderes o encargados de los trabajos de remediación de las zonas afectadas, que acrediten que los trabajos de limpieza y remediación de áreas afectadas por emergencias ambientales se suspendieron para realizar la contención de las consecuencias de los referidos actos vandálicos.
61. Sin perjuicio de ello, se considera que la presencia de nuevos incidentes en el transcurso de las operaciones de Pluspetrol y/o la atención de nuevas obligaciones, no es óbice o impedimento para que este último continúe con las actividades de limpieza y recuperación de crudo pendientes, que resulta prioritario a efectos de minimizar el daño ambiental producido.



⁴⁹ Página 73 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 626-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 9 del Expediente.
A través del acta de supervisión, el OEFA requirió información adicional al administrado respecto al área afectada por los derrames de hidrocarburos ocurridos en abril del 2013 y febrero del 2014. Dicho requerimiento fue atendido por Pluspetrol.

⁵⁰ Página 139 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 626-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 9 del Expediente.





62. Asimismo, téngase en cuenta que, mediante escrito con Registro N° 011584⁵¹ del 11 de marzo de 2014, Pluspetrol ratificó lo detectado por la Dirección de Supervisión, pues declaró que el porcentaje estimado de avance de sus trabajos de remediación por el incidente del 6 de abril del 2013 se encontraba al 23%, lo que comprendía labores de contención y de habilitación de facilidades.
63. Esta situación evidencia que a la fecha de presentación del citado escrito (11 de marzo de 2014) aún estaba pendiente la limpieza y rehabilitación del 67% del total del área afectada correspondiente a 19 023.60 m². Este hecho fue constatado en los mismos términos por la Dirección de Supervisión, pues se estableció que aún estaba pendiente la limpieza y remediación del total del área afectada durante la emergencia ambiental de 6 de abril de 2013, incumplimiento detectado el 24 de febrero del 2014.
64. En ese sentido, se evidencia incumplimientos al PAMA del Lote 8⁵², puesto que el Plan para el Control de Derrames y Recuperación de Áreas Dañadas, establecía como acciones requeridas para dichos fines, los trabajos de recuperación de áreas dañadas, que comprendían la remediación de suelos, recuperación, limpieza de crudo y estudios de bio-remediación.
65. De ese modo, Pluspetrol debía dar cumplimiento a los compromisos establecidos en su instrumento ambiental y remediar las áreas impactadas producto de los derrames de fluidos de producción ocurridos el 6 de abril del 2013 y 21 de febrero del 2014, debiéndose tener en cuenta que el área del derrame ocurrido el 21 de febrero de 2014 se encuentra comprendida dentro del área de la emergencia ambiental ocurrida previamente el año 2013.
66. Ahora bien, teniendo en consideración que el área impactada por el derrame del 21 de febrero del 2014 está incluida dentro del área impactada por el derrame del 6 de abril del 2013, se verifica que el administrado presentó el cronograma de actividades de limpieza y remediación del área total afectada, que comprende inclusive la limpieza y remediación de la emergencia ambiental del año 2014, de acuerdo a lo siguiente:

⁵¹ Página 73 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 626-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 9 del Expediente.

⁵² El PAMA del Lote 8, en el punto denominado Plan para el Control de Derrames y Recuperación de Áreas Dañadas, estableció que Pluspetrol realizaría trabajos de recuperación, limpieza de crudo, estudios de bio remediación, entre otros, para el control de derrames y la recuperación de las áreas dañadas, conforme lo siguiente:

"X.- PLAN PARA EL CONTROL DE DERRAMES Y RECUPERACIÓN DE ÁREAS DAÑADAS

10.1. *Acciones requeridas para adecuar el control de derrames y recuperación de áreas dañadas*
Los trabajos de recuperación de áreas dañadas comprenderán: remediación de suelos, recuperación, limpieza de crudo, estudios de bio-remediación, levantamiento de líneas en marcos "H" y acompañando con el mantenimiento adecuado de las operaciones.
(...)"



Cronograma final de actividades de limpieza y remediación de Pluspetrol

ACTIVIDADES	AÑO 2014				AÑO 2015				
	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo
Habilitación de Campamento									
Trabajos generales en el área impactada									
Recolección de Material Vegetal									
Lavado de Material Vegetal									
Recuperación (espina de pescado)									
Lavado de Suelos									
Traslado de Cilindros con crudo recuperado hacia hot tap km.88+800									
Biorremediación									
Revegetación									
Cierre y Desmovilización de campamento									

Fuente: Carta PPN-MA-115-16, Registro N° 62112 del 07 de setiembre de 2016.

67. Como se puede apreciar, mediante Carta PPN-MA-115-16, con Registro N° 62112 del 07 de setiembre de 2016, el administrado presentó el Cronograma final de actividades de limpieza y remediación que han sido ejecutadas, a través del cual se comprometió a realizar, desde setiembre de 2014 a mayo de 2015, las actividades de limpieza y remediación de las áreas afectadas durante las emergencias ambientales del 2013 y 2014.
68. Conforme el citado cronograma, los trabajos de limpieza y remediación comprendieron la habilitación del campamento, trabajos generales de limpieza de áreas afectadas, recolección y lavado de material vegetal, actividades de recuperación, lavado de suelos, traslado de cilindros con crudos, bio remediación, revegetación, cierre y desmovilización de campamento; las cuales se encuentran en el marco de lo establecido en el PAMA del Lote 8 de Pluspetrol, que serán analizadas a continuación.

Subsanación antes del PAS

69. El análisis de una eventual subsanación por parte del administrado, se efectúa a mérito de la modificatoria⁵³ del Reglamento de Supervisión aprobada por

53

Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD.

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda".

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, publicada el 09 de junio del 2017 y vigente a partir del día siguiente de su publicación (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión vigente y modificatorias) y la Única Disposición Complementaria Transitoria⁵⁴ de la norma reglamentaria precitada.

70. En esa línea, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, establece como eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del administrado, con anterioridad al inicio del PAS.
71. Asimismo, el Reglamento de Supervisión vigente y modificatorias, señala en su Artículo 15° que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves; es decir, aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
72. En el caso en particular y de la revisión de los actuados antes del inicio del PAS, se advierte que la Dirección de Supervisión sí efectuó un requerimiento mediante el cual dispuso una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación del administrado con la finalidad de que subsane su conducta, pues le solicitó remitir el porcentaje de avance de los trabajos de remediación de acuerdo al cronograma presentado al OEFA con relación a la emergencia ambiental del 06 de abril de 2013⁵⁵. Es así que, corresponde verificar si el administrado corrigió la presunta conducta infractora, caso en el cual se precisa realizar el cálculo de riesgo ambiental para determinar si la referida conducta califica como un incumplimiento leve y, por ende, es susceptible de ser subsanado.
73. Sobre el particular, el administrado refirió que mediante Carta PPN-MA-115-16 con Registro N° 62112, presentada el 07 de setiembre del 2016 (Anexo 1 de sus descargos), informó al OEFA sobre la realización de actividades de limpieza y remediación del área afectada producto del derrame de fluido de producción originado por personal ajeno a sus operaciones, adjuntando los siguientes documentos que acreditarían que dichas actividades fueron realizadas:
- Informe de culminación de limpieza y remediación;
 - Informe de ensayo y análisis de muestra, emitido por un laboratorio acreditado, que indicaría que los valores de las fracciones de hidrocarburos se encuentran por debajo de los LMP's;
 - Acta de conformidad y culminación de trabajos de remediación firmada por las autoridades comunales del sector.
74. Al respecto, mediante carta N° 899-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 23 de agosto de 2016, el OEFA solicitó a Pluspetrol el cronograma e informes de acciones de

⁵⁴ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. - En lo que resulte pertinente, el presente Reglamento es aplicable a las supervisiones efectuadas con anterioridad a su vigencia, siempre y cuando se haya otorgado al administrado un plazo a efectos de subsanar los presuntos incumplimientos detectados".

⁵⁵ Página 36 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 626-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 9 del Expediente.





rehabilitación de componentes ambientales afectados (agua superficial, suelos, flora y fauna), la misma que fue respondida mediante Carta N° PPN-MA-115-16 del 07 de setiembre de 2016 a través del escrito con registro N° 62112 de la misma fecha, en la que remitió entre otros, los Anexos 3 y 4 que incluyen los siguientes documentos⁵⁶:

- Anexo 3.1. Informe final km 9+397 – Oleoducto Chambira – Batería 1;
- Anexo 3.2. Acta de cierre km 9+397;
- Anexo 3.3. Metodología de limpieza y remediación – km 9+397;
- Anexo 3.4. Foto de firma del Acta de cierre; y,
- Anexo 4. Informe de ensayo N° 1471 del Laboratorio CORPLAB.

75. Luego del análisis de los documentos antes mencionados, se advierte que el administrado presentó el Informe Final de limpieza y remediación del incidente ambiental km 9+397.Oleoducto Chambira Batería 1 Tramo T7 de la emergencia ambiental del 06 de abril de 2013, en el cual se detalla lo siguiente:

- i) Realizó la contención del derrame activando su Plan de Contingencias, para lo cual colocó una grapa en la zona del oleoducto dañado, colocó barreras de doble geomembrana y estableció el plan de trabajo de limpieza y remediación, de acuerdo con lo siguiente:

Fotos 1 y 2: Incidente Ambiental km.9+397



FOTO 01

FOTO 02

- ii) Realizó el levantamiento topográfico para determinar el área del perímetro y relieve de la zona impactada, como se aprecia a continuación:

Fotos y Evidencias 3, 4, 5 y 6: Levantamiento Topográfico

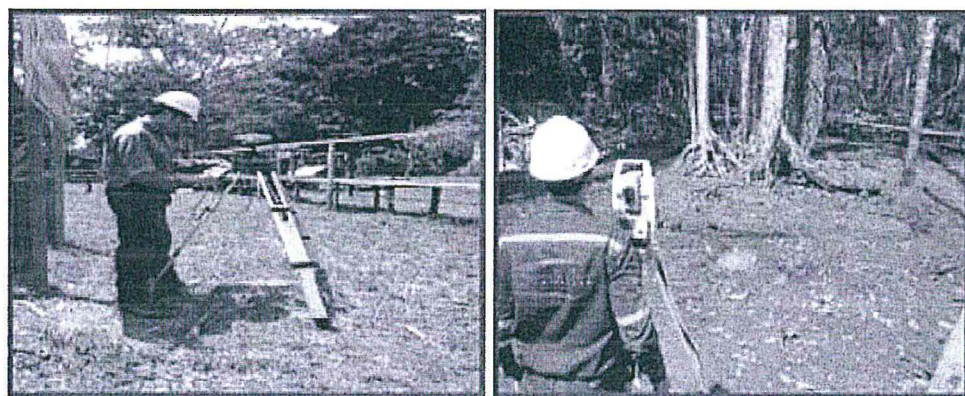


FOTO 03

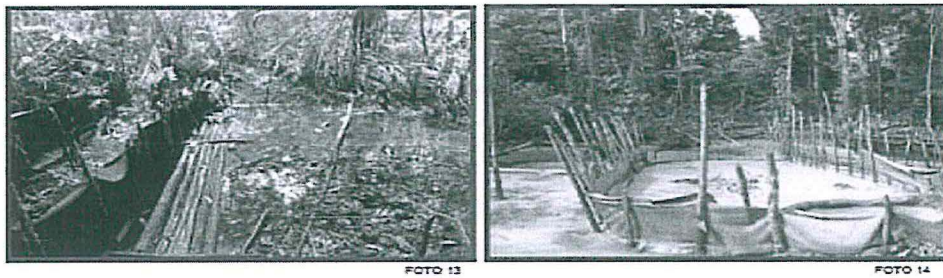
FOTO 04



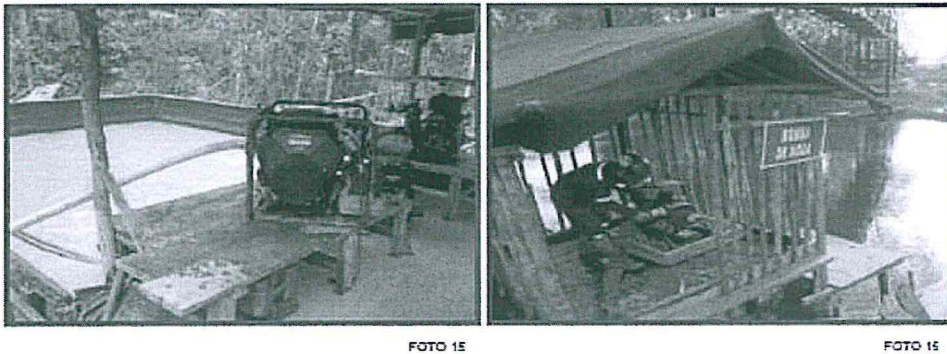


- iii) Realizó el muestreo inicial de suelo con dos tipos de muestra (una en el lugar del derrame y otra en el área afectada); asimismo realizó el muestreo de seguimiento durante cinco (5) fechas posteriores al muestreo inicial, las cuales fueron tomadas a diferentes profundidades y en cada etapa del proceso de limpieza y remediación (recuperación de fluidos, lavado de suelos, finalizando la etapa de reconfiguración de área, otros); y, concluyó con el muestreo final al cierre de los trabajos de limpieza y remediación el 29 de noviembre de 2015, los cuales cumplen con los ECA para suelo.
- iv) De otro lado, implementó barreras de contención, construyó estructuras como plataformas para colocación de equipos; y, construyó facilidades, tales como campamento, helipuerto y accesos, de acuerdo a lo siguiente:

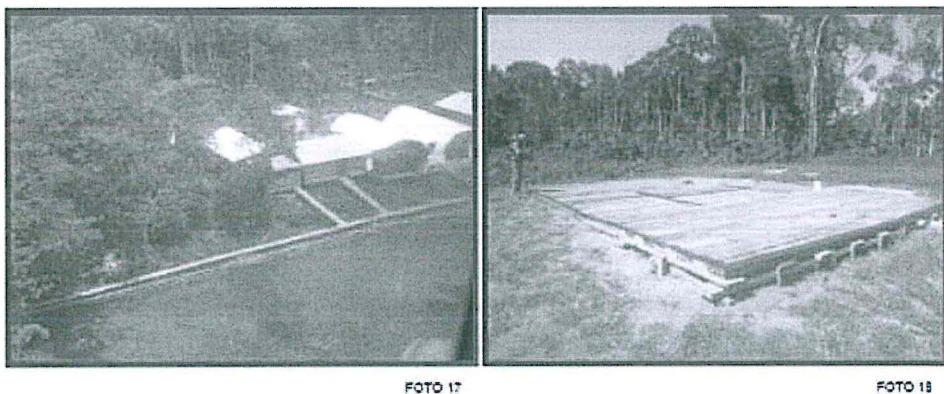
Fotos 13 y 14: Contención con doble barrera y reforzamiento



Fotos 15 y 16: Construcción de facilidades y Uso de Equipos



Fotos 17 y 18: Campamento y helipuerto



- v) Realizó el inventario forestal, determinando la existencia de cuarenta y cinco (45) especies forestales, así como el desbroce del área afectada, a fin de caracterizar los suelos, conforme lo siguiente:





Cuadro 06: Inventario Forestal KM 9+397

Ítem	Zona	Genero y Especie	N° de especies	Diámetro Promedio (m)	Altura comercial (m)
1	Incidente 9+397	<i>Parkia sp</i>	4	0.35	11°
2	Incidente 9+397	<i>Mauritia flexuosa</i>	12	0.45	10
3	Incidente 9+397	<i>Virola sp</i>	4	0.35	17
4	Incidente 9+397	<i>Astrocaryum sp.</i>	7	0.40	15
5	Incidente 9+397	<i>Croton desmanii</i>	2	0.50	16
6	Incidente 9+397	<i>Cecropia sp</i>	16	0.32	13

Fuente: LIDERA, 2015

vi) Realizó dentro del proceso de remediación de suelos, el retiro de raíces, segregación y disposición de material vegetal, lavado de raíces y disposición final del mismo, lavado de suelos y recuperación de oleosos, de acuerdo a lo siguiente:

Fotos 19 y 20: Retiro de raíces



FOTO 19



FOTO 20

Fotos 21 y 22: Segregación de material vegetal



FOTO 21



FOTO 22





Fotos 23 y 24: Lavado de material vegetal



FOTO 23

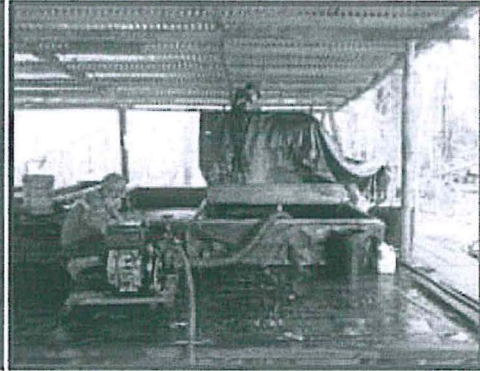


FOTO 24

Fotos 25 y 26: Lavado de suelos



FOTO 25



FOTO 26

Foto 27: Zanjas de Drenaje



FOTO 27





Fotos 28 y 29: Recuperación de residuos oleosos



FOTO 28



FOTO 29

vii) Realizó el desmontaje y desmovilización de estructuras, de acuerdo a lo siguiente:

Fotos 30 y 31: Desmontaje y Desmovilización



FOTO 30

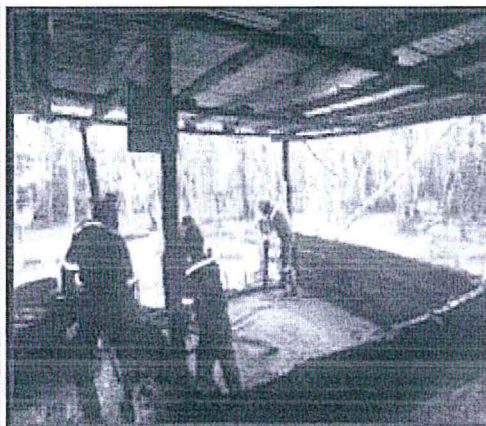


FOTO 31

viii) Realizó la reconfiguración del área limpia, conforme se aprecia a continuación:

Fotos 32 y 33: Reconfiguración de Áreas



FOTO 32



FOTO 33

ix) Realizó la reforestación del área reconfigurada.





Fotos 34 y 35: Reforestación



FOTO 34



FOTO 35

- x) De otro lado, Pluspetrol adjuntó el Acta de Cierre de las actividades de limpieza y remediación el cual indica que dichas actividades concluyeron a las 10:00 horas del 19 de febrero de 2016, la misma que fue firmada por representantes de las Comunidades Santa Elena y San Pedro de Patuyaquillo, los representantes, monitores ambientales y representantes del administrado, en conformidad a la culminación de los trabajos de limpieza y remediación del área afectada en el Km. 9+937 del Oleoducto Chambira – Batería 1. Adicionalmente, se adjuntó una fotografía de los firmantes de la referida Acta; el mapa y plano de ubicación del incidente ambiental; los resultados de los monitoreos realizados y la metodología de trabajo ejecutada.
- xi) Asimismo, el administrado adjuntó los resultados de todas las actividades realizadas, de acuerdo a lo siguiente:



Cuadro 08. Resultados de los trabajos realizados en el incidente km. 9+397

Fecha Incidente	06.04.2013			
Fecha Inicio de trabajos de LIDERA	Setiembre-2014			
Fecha Final Remediación	Diciembre-2015	Área Afectada	19 303.83 m ²	
Actividades	Unidad	Cantidad	Días Trabajados	Rendimiento / día
Recolección de suelos y material vegetal contaminados	m ³	247	90	2.74
Lavado de material vegetal contaminado	m ³	235	120	1.95
Lavado de suelo	m ³	19023.00	150	126.82
Recuperación de Hidrocarburo	Barril	296	140	2.11
Retiro de hidrocarburo hacia Hot tap IA Km32	Barril	296	40	7.4

Fuente: LIDERA, 2015



- 76. De lo anterior, se advierte que el administrado realizó actividades de limpieza y remediación en un área afectada de 19 303.83 m², cuyas actividades iniciaron en setiembre de 2014 y culminaron en diciembre de 2015; asimismo adjuntó los resultados del monitoreo de suelo los cuales no superan los ECA para suelo. Por



lo que, evidenció el cumplimiento de las actividades de limpieza y remediación de la zona afectada por la emergencia ambiental del 06 de abril del 2013, de acuerdo con lo establecido en la metodología de trabajo presentada.

77. En tal sentido, Pluspetrol corrigió los efectos ocasionados por el incumplimiento detectado, toda vez que acreditó la remediación de las áreas afectadas por las emergencias ambientales bajo análisis.
78. En ese sentido, corresponde realizar el análisis de riesgo para determinar si el incumplimiento imputado genera un riesgo leve (incumplimiento leve) y por ende es subsanable.

Determinación del riesgo ambiental

79. La presente imputación está referida a que Pluspetrol incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no remedió las áreas impactadas producto de los derrames de fluidos de producción ocurridos el 6 de abril del 2013 y 21 de febrero del 2014⁵⁷.
80. El riesgo ambiental se establece considerando la probabilidad de ocurrencia de un accidente y su consecuencia negativa sobre el entorno natural y/o humano⁵⁸.
81. A continuación, se procederá a realizar el cálculo del riesgo referente al hecho imputado en análisis:
 - (i) **La probabilidad de ocurrencia**⁵⁹: se le asignará un valor de 2 con una probabilidad de "Posible"; toda vez que, se debe considerar que se puede remediar áreas afectadas producto de un derrame sólo cuando este ocurre. Es así que, en el presente caso se tiene que en la misma progresiva km 9+397 del Oleoducto Chambira – Corriente del Lote 8 sucedieron dos (2) derrames de fluido de producción a los 10 meses y 15 días de la ocurrencia del primer derrame; en ese sentido se estima que la probabilidad de ocurrencia para el presente caso puede suceder dentro de un año.
 - (ii) **La estimación de la consecuencia**⁶⁰: el área donde ocurrió el derrame de petróleo crudo se encuentra ubicada en la zona de la selva de Loreto,

⁵⁷ Téngase en cuenta que la referencia a la subsanación de la conducta debido a la presentación de los documentos descritos precedentemente relacionados al 6 de abril del 2013 corresponde en la misma proporción para el 21 de febrero del 2014, en la medida que las áreas impactadas por los citados derrames son las mismas.

⁵⁸ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

"(...)

Anexo 4 Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

"(...)

2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

"(...)

El riesgo ambiental se establece considerando la probabilidad de ocurrencia de un accidente y su consecuencia negativa sobre el entorno natural y/o humano."

⁵⁹ De acuerdo al ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

⁶⁰ De acuerdo al ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural,



considerada como ecosistema frágil ya que se encuentra en un humedal de selva⁶¹, según el mapa de Ecosistemas Frágiles del Ministerio del Medio Ambiente - MINAM. En atención a ello, el entorno de afectación para el presente caso es el “Entorno natural”.

A continuación, se presenta la estimación de la consecuencia en el Entorno natural:

- a) **Cantidad:** En el km 9+397 del Oleoducto Chambira – Corrientes del Lote 8, se produjo el derrame de 50 barriles de fluido de producción, impactando un área total de 19 303.83 m², del cual inicialmente se limpió y remedió el 23%, quedando pendiente el 67% del área total por limpiar y remediar, es decir **desde 50% hasta 100%**. En ese sentido se le asignó el **valor de 4**.
- b) **Peligrosidad:** El fluido de producción compuesto mayormente por hidrocarburos presenta un **grado de afectación alto**, toda vez que el área donde ocurrió el derrame se encuentra en una zona de ecosistema frágil, el cual luego de ser remediado requiere de un tiempo prolongado para su rehabilitación natural en el mismo ecosistema. Sin embargo, durante la supervisión especial del 22 de febrero de 2014 se evidenció que no evitó la expansión y mayor tiempo de permanencia del hidrocarburo en el ambiente. En tal sentido se le asignó el **valor de 3**.
- c) **Extensión:** El área afectada por el fluido de producción derramado es **muy extensa**, toda vez que se extendió en un área total de 19 303.83 m² o **>=10000 m²**. En tal sentido se le asignó el **valor de 4**.
- d) **Personas potencialmente expuestas:** El área donde ocurrió el derrame de petróleo se encuentra ubicada en la zona de la selva de Loreto, considerada como ecosistema frágil por encontrarse en un humedal de selva. En ese sentido se le asignó el **valor de 4**.

82. De acuerdo con el resultado constituye un “Riesgo Moderado– Incumplimiento Trascendente” con un valor de diez (10), conforme se aprecia a continuación:

seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.

⁶¹ Para mayor información ver el Mapa de Ecosistemas Frágiles del Ministerio del Medio Ambiente - MINAM en <http://sial.segat.gob.pe/sites/default/files/archivos/public/docs/75.jpg>.



Formulario para la estimación del nivel de riesgo

OEFA					FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES					
RESULTADOS										
Gravedad			5		Probabilidad		2		RIESGO	10
Entorno:			Entorno Natural		Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año		Riesgo Moderado		Incumplimiento Trascendente	
Cantidad										
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable						
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%						
Peligrosidad										
Valor	Característica intrínseca del material			Grado de afectación						
3	Peligrosa <ul style="list-style-type: none"> * Explosiva * Inflamable * Corrosiva 			Alto (Irreversible y de mediana magnitud)						
Extensión										
Valor	Descripción	m2	Km							
4	Muy extenso	>= 10 000	Radio mayor a 1 km							
Medio potencialmente afectado										
Valor	Descripción									
4	ANP de administración nacional, regional y privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles									
Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado										

Elaboración: DFSAI.



83. En tal sentido, luego del análisis realizado se obtuvo un **“valor de 10”** como resultado del Riesgo Ambiental para el caso de incumplir con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no remedió las áreas impactadas producto de los derrames de fluidos de producción ocurridos el 06 de abril del 2013 y el 21 de febrero del 2014, lo que califica como **“Riesgo Moderado”– Incumplimiento Trascendente”**.
84. En atención a ello, el resultado del cálculo de riesgo ambiental por incumplir con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental califica como **“Riesgo Moderado– Incumplimiento Trascendente”**. En ese sentido la conducta imputada no es subsanable. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado, pueden ser considerados al momento de analizar las medidas correctivas, de ser el caso.
85. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Pluspetrol ha infringido el Artículo 9° del RPAAH en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA y el Artículo 15° de la Ley del SINEFA, toda vez que incumplió con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no remedió las áreas impactadas producto de los derrames de fluidos de producción ocurridos el 6 de abril del 2013 y 21 de febrero del 2014.
86. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.





III.3. Hecho imputado N° 3: Pluspetrol realizó un inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos, al haberse detectado bolsas de polietileno conteniendo residuos sólidos peligrosos y cilindros con líquidos oleosos almacenados en terreno abierto

87. Pluspetrol, en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos, se encuentra en la obligación de almacenar los referidos residuos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, colocando los mismos en sus respectivos contenedores, de modo que se evite su contacto con el exterior. Ello, en atención al Artículo el Artículo 39⁶² del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, RLGRS).

a) Análisis del hecho imputado

88. El día 24 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial⁶³ en la progresiva Km. 9+397 del ducto Chambira – Corrientes del Lote 8, donde verificó un área de almacenamiento temporal de residuos sólidos en la cual Pluspetrol depositaba residuos sólidos peligrosos a la intemperie (aproximadamente a veinte (20) metros del derrame de fluidos de producción de la progresiva 9 + 397 del ducto Chambira – Corrientes).

89. El Informe de Supervisión⁶⁴ señaló que en el área del derrame (coordenadas UTM WGS84: 0471218E – 9565982N) se encontró residuos peligrosos consistentes en cilindros que contenían líquidos oleosos y bolsas de polietileno con residuos sólidos peligrosos a la intemperie que estaban siendo cubiertos por la vegetación de la zona, conforme se indica en el Informe de Supervisión.

90. El Informe Técnico Acusatorio señaló que los cilindros y bolsas encontrados ya estaban siendo cubiertos por vegetales, producto de la regeneración natural del bosque, debido a que Pluspetrol no cumplió con almacenar adecuada y oportunamente los residuos sólidos encontrados.

⁶² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. "Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y;
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste. Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos."

⁶³ El Acta de Supervisión Especial, se encuentra en la página 35 a la 37 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 626-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 9 del Expediente.

El Informe de Supervisión N° 626-2014-OEFA/DS-HID, señaló lo siguiente:

"Hallazgo N° 3:

Durante la supervisión de campo realizada el 24 de febrero del 2014, por derrame de fluido de producción en la Progresiva 9+397 del ducto Chambira – Corrientes del Lote 8, operado por la empresa Pluspetrol Norte S.A., se pudo verificar lo siguiente:

1. En un área situada a 20 m aproximadamente del lugar del incidente liberada de vegetación en donde se observó un Centro de Almacenamiento Temporal deteriorado sin techar en el que estaban depositados a la intemperie bolsas de polietileno conteniendo materiales contaminados que por sus características externas tenían varios meses de disposición bajo esa circunstancia, (...).
2. Dentro del área impactada por el derrame, se encontró otros sitios con presencia de residuos peligrosos como cilindros con líquidos oleosos y bolsas de polietileno conteniendo materiales contaminados dispuestos a la intemperie bajo la cobertura vegetal que estaban siendo cubiertas por la regeneración natural del bosque, (...), teniendo como referencia las coordenadas UTM 0471218E – 9565982N."

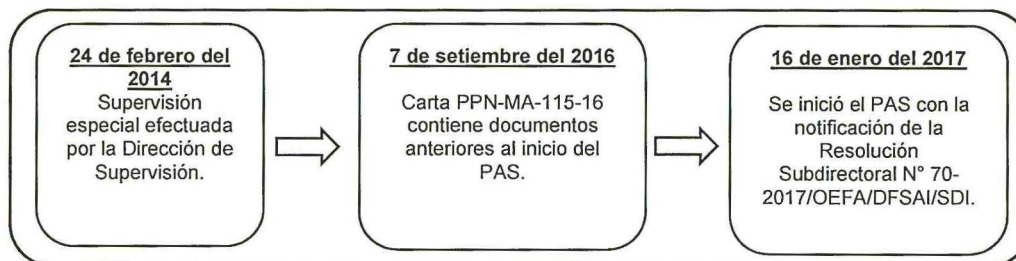


b) Análisis de los descargos

Subsanación antes del PAS

- 91. Conforme a los fundamentos expuestos anteriormente, y de la revisión de los actuados antes del inicio del PAS, se advierte que la Dirección de Supervisión efectuó un requerimiento al administrado referido a remitir el volumen en metros cúbicos del residuo peligroso retirado (pañños absorbentes, salchichas, entre otros), así como la remisión de vistas fotográficas de la disposición final de los mismos⁶⁵.
- 92. Sin embargo, se considera que dichos requerimientos no se encuentran referidos a la acreditación del adecuado almacenamiento de los residuos, de forma que no estén almacenados en terrenos abiertos, como fue detectado en la acción de supervisión del 24 de febrero del 2014 en las coordenadas UTM WGS 84 0471218E y 9565982N.
- 93. En ese sentido, teniendo en cuenta que la Dirección de Supervisión no efectuó ningún requerimiento al administrado a fin de que realice la subsanación del hecho detectado durante la supervisión del 24 de febrero del 2014, corresponde analizar si la subsanación desarrollada en el presente acápite fue realizada de forma previa al inicio del presente PAS, de acuerdo a lo siguiente:

Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: DFSAI

- 94. Sobre el particular, Pluspetrol señaló que mediante Carta PPN-MA-115-16 del 7 de setiembre del 2016, presentó registros fotográficos de los sitios mencionados, donde se puede apreciar que todo el material recuperado producto del derrame y cualquier otro tipo de residuo fue retirado del lugar.
- 95. Al respecto, luego de la revisión de los documentos contenidos en la Carta N° PPN-MA-115-16 del 7 de setiembre de 2016, se observa que el administrado presentó antes del inicio del PAS, en el Anexo 3, los siguientes documentos⁶⁶:
 - Anexo 3.1. Informe final km 9+397 – Oleoducto Chambira – Batería 1;
 - Anexo 3.2. Acta de cierre km 9+397;
 - Anexo 3.3. Metodología de limpieza y remediación – km 9+397; y,
 - Anexo 3.4. Foto de firma del Acta de cierre.



⁶⁵ Página 36 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 626-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 9 del Expediente.

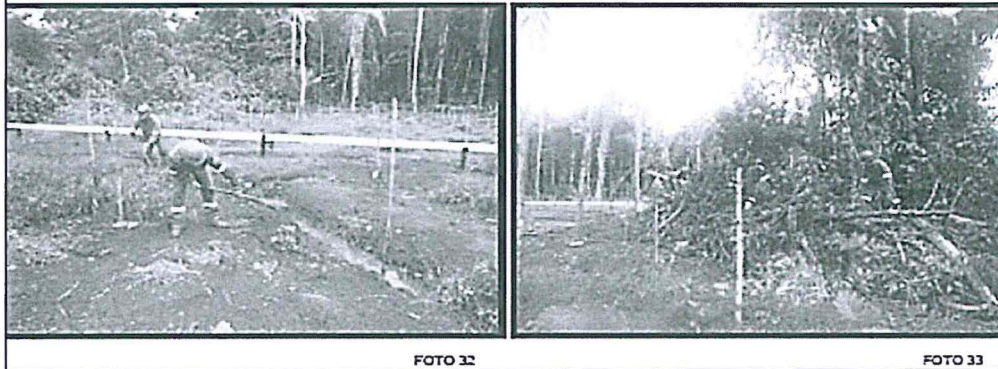
⁶⁶ Folio 11 del Expediente.



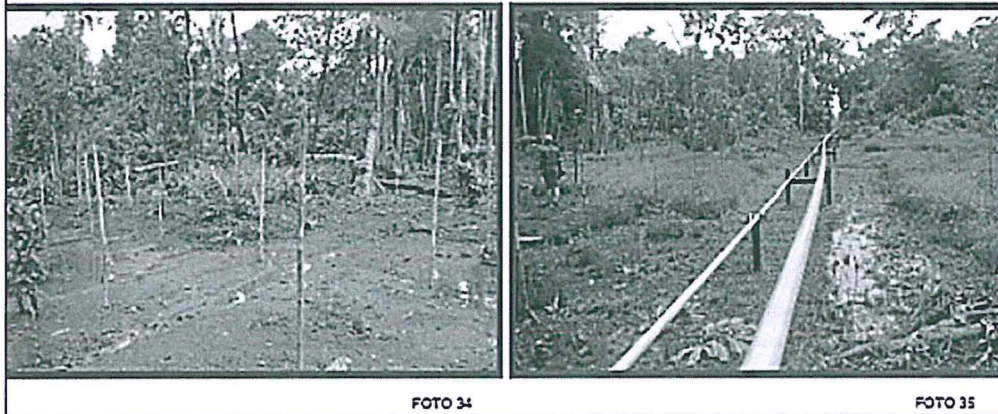
96. Del análisis de los citados documentos se advierte que el administrado presentó el Informe Final de limpieza y remediación del incidente ambiental km 9+397 Oleoducto Chambira Batería 1 Tramo T7 de la emergencia ambiental del 6 de abril de 2013, al cual adjunta los registros fotográficos del proceso de limpieza, remediación y rehabilitación de la zona afectada por el referido derrame; de ello, respecto al manejo y adecuado almacenamiento de los residuos detectados en la acción de supervisión del 24 de febrero del 2014, se tienen las siguientes imágenes⁶⁷:

Imágenes fotográficas de estado final de las áreas afectadas por la emergencia ambiental del 06 de abril de 2013

Fotos 32 y 33: Reconformación de Áreas



Fotos 34 y 35: Reforestación



Fuente: Informe Final de limpieza y remediación del incidente ambiental km 9+397 Oleoducto Chambira Batería 1 Tramo T7.

97. De las imágenes precedentes, no se evidencia que Pluspetrol haya realizado el manejo y adecuado almacenamiento de los residuos detectados en la acción de supervisión del 24 de febrero del 2014, toda vez que dichas imágenes no se encuentran fechadas ni georeferenciadas con coordenadas UTM WGS 84 que coincidan con la ubicación de los residuos detectados en citada acción de supervisión.

⁶⁷ Página 21 al 22 del documento digital denominado Anexo 3.1 Informe Final de limpieza y remediación del incidente ambiental km 9+397 Oleoducto Chambira Batería 1 Tramo T7, contenido en el CD que obra a folio 15 del Expediente.





- 98. No obstante a ello, de la vista panorámica de los registros fotográficos precedentes, se aprecia la reconfiguración y reforestación de áreas afectadas por la emergencia ambiental del 06 de abril de 2013, no advirtiéndose la presencia de residuos sólidos y/o líquidos peligrosos almacenados inadecuadamente sobre suelo natural con cobertura vegetal; por lo que, en el presente caso es posible acreditar que en la zona afectada por las referida emergencia ambiental no existe la presencia de residuos sólidos y/o líquidos peligrosos generados durante la limpieza del área afectada el 06 de abril de 2013.
- 99. Cabe precisar que, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 245⁶⁸ del Código Procesal Civil, norma que rige supletoriamente el procedimiento administrativo, la Carta PPN-MA-115-1, que contiene los registros fotográficos evaluados precedentemente, adquiere eficacia jurídica dentro del PAS con su presentación ante el OEFA en fecha cierta, es decir, el 7 de setiembre del 2016, razón por la cual, se considera que los registros fotográficos en mención han sido presentados antes del PAS.
- 100. En consecuencia, dado que el administrado subsanó la conducta de forma voluntaria con anterioridad al inicio del PAS, en aplicación del numeral 15.1. del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA y modificatorias, se exime de responsabilidad a Pluspetrol, y, en consecuencia, se determina el archivo del PAS en este extremo.
- 101. Sin perjuicio de ello, el archivamiento del PAS señalado no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 102. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶⁹.
- 103. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y

⁶⁸ **Código Procesal Civil.**
Artículo 245.- Fecha cierta.-
 Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:
 (...)

2. La presentación del documento ante funcionario público;

 (...)

⁶⁹ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)"





Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁷⁰.

104. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷¹, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
105. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



70

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

71

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

72

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

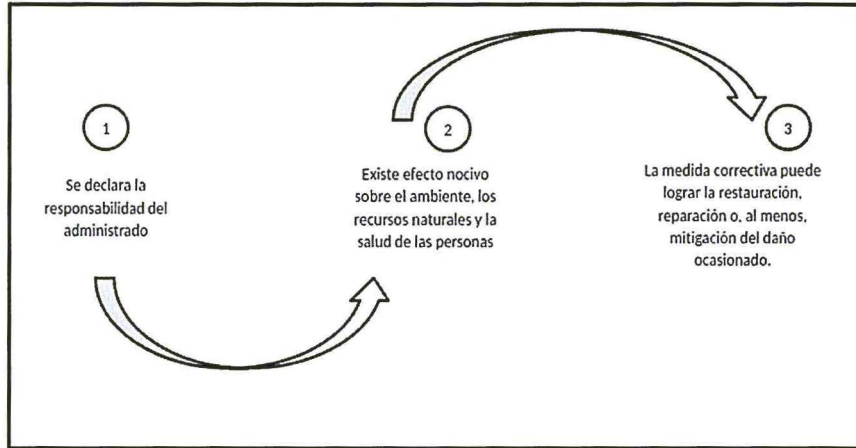
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

106. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁷³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



107. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁷⁴ conseguir a través del

⁷³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁷⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 3°. - *Requisitos de validez de los actos administrativos*
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)
 2. *Objeto o contenido.* - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 (...)
Artículo 5°. - *Objeto o contenido del acto administrativo*





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

108. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

109. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁷⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho Imputado N° 1

110. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que Pluspetrol no adoptó las medidas para prevenir impactos negativos en el suelo generados como consecuencia del derrame de fluidos de producción ocurrido el 21 de febrero del 2014 a la altura del kilómetro 9+397 del ducto Chambira – Corrientes del Lote 8.

111. Al respecto, Pluspetrol no remitió los documentos que acrediten que revirtió su conducta, pues únicamente comunicó el retiro de la grapa aludida e instalación de un parche de soldadura para controlar el derrame de fluidos de producción del 21 de febrero del 2014, no habiendo acreditado, a la fecha de presentación de sus descargos la adopción de acciones de prevención para evitar posteriores actos similares.

112. No adoptar las medidas necesarias para prevenir impactos negativos en el suelo ocasionados por futuros derrames en ductos reparados, ha generado un daño

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

75

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



potencial y real al ambiente, toda vez que los hidrocarburos que entran en contacto con el suelo, alteran sus características físicas –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y características químicas –sustancias o iones– lo que afecta su calidad.

113. Asimismo, cuando el crudo llega al suelo, impide inicialmente el intercambio gaseoso entre la atmosfera y este, y como el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame, en cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediabilmente⁷⁶.
114. Por consiguiente, es de importancia que el administrado luego de controlar un derrame de hidrocarburos tome las medidas necesarias para que el mismo no vuelva a suceder, ya sea porque la reparación realizada no fue la adecuada y/o por la manipulación de dichas reparaciones, evitando así el daño a la flora y fauna de la zona del derrame.
115. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Pluspetrol Norte S.A. no habría adoptado las medidas para prevenir impactos negativos en suelo y cuerpos de agua generados como consecuencia del derrame de fluidos de producción ocurrido el 21 de febrero del 2014 a la altura del kilómetro 9+397 del ducto Chambira – Corrientes del Lote 8.	Pluspetrol Norte S.A., deberá acreditar que realizó actividades para prevenir que ocurra nuevamente el derrame de fluidos de producción en la progresiva Km 9+397 del Oleoducto Chambira - Corrientes Batería 8 del Lote 8, así como las medidas adoptadas para evitar la manipulación de la reparación realizada.	En un plazo no mayor de setenta (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: i) Las reparaciones permanentes realizadas en el ducto posterior al control del derrame de fluido de producción ocurrido el 21 de febrero de 2014, acompañado de registros fotográficos con coordenadas UTM WGS 84, ordenes de servicio, adquisición de materiales y otros que considere pertinentes. ii) Las actividades realizadas para evitar la manipulación de las reparaciones realizadas en el ducto

76

MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 573-574. Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>



N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
				dañado, acompañado del sustento y finalidad de cada una de las medidas adoptadas y registro fotográfico.

- 116. Cabe indicar que la medida correctiva propuesta se justifica en que el administrado adopte acciones para prevenir impactos negativos al suelo ocasionados por nuevos derrames de fluidos de producción y garantizar que las reparaciones realizadas en la emergencia ambiental del 06 de abril de 2013 y 21 de febrero de 2014 no serán motivo de futuros derrames producto de la manipulación de dichas reparaciones.
- 117. A efectos de establecer el cumplimiento de la medida correctiva, esta Subdirección considera un plazo razonable de setenta (70) días hábiles. En ese sentido, en sesenta y seis (66) días hábiles⁷⁷ el administrado deberá realizar las labores de planificación, logística e implementación de acciones de prevención para evitar futuros derrames de fluidos de producción en ductos dañados en las emergencias ambientales del 06 de abril de 2013 y 21 de febrero de 2014; así como cuatro (4) días adicionales, para realizar el informe correspondiente.
- 118. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado demuestre la ejecución y cumplimiento de las acciones mencionadas anteriormente, y así prevenir los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de hidrocarburos.



Hecho Imputado N° 2

- 119. La conducta imputada N° 2 está referida a que Pluspetrol incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no remedió las áreas impactadas producto de los derrames de fluidos de producción ocurridos el 6 de abril del 2013 y 21 de febrero del 2014.
- 120. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora, es decir, Pluspetrol acreditó que limpio y remedió las áreas impactadas producto de los derrames de fluidos de producción ocurridos el 06 de abril del 2013 y el 21 de febrero del 2014 en la progresiva Km. 9+397 del Oleoducto Chambira – Corrientes; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 121. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.



⁷⁷ TECNOCONTTROLES Y EQUIPOS, S.A. DE C.V. *Restauración de válvulas de control instaladas en la Unidad 600 de la Planta Hidrodesulfuradora de Naftas N° 1.*
 (...) **Plazo: 21 días hábiles.**
 GIBHER CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V. *Mantenimiento general, adecuación y reparación de muros, ventanería y pisos de sala de capacitación.*
 (...) **Plazo: 45 días hábiles.**



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las infracciones 1 y 2 contenidas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 2°. - Ordenar a Pluspetrol Norte S.A. el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2, correspondiente a la infracción 1, por los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. – No ordenar a Pluspetrol Norte S.A. medidas correctivas respecto de la infracción 2, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 4°. – Declarar el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra Pluspetrol Norte S.A. respecto del hecho imputado 3 contenido en la Tabla N° 1 por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 5°. - Informar a Pluspetrol Norte S.A. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6°.- Apercibir a Pluspetrol Norte S.A. que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°. - Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°. - Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1448-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1474-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 9°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 10°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁷⁸.

Regístrese y comuníquese.

NGV/vcp



Eduardo Vielgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁷⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

